

EL DERECHO DE LA SOCIEDAD DIGITAL: POR UN NUEVO ILUMINISMO SOCIOLÓGICO Y JURÍDICO

Lucas Fucci Amato¹

ORCID: [0000-0002-8923-8300](https://orcid.org/0000-0002-8923-8300)

Correo electrónico: lucas.amato@usp.br

Resumen

La aparición de la prensa y de la industria erosionó la sociedad estratificada de la vieja Europa y condujo a la diferenciación funcional. Hoy en día, las propias fronteras entre el derecho, la política, los medios de comunicación y la economía se ven presionadas por los medios digitales de difusión de la comunicación y la inteligencia artificial. ¿Cuáles son las configuraciones institucionales y las estrategias de programación de un derecho capaz de ampliar la complejidad y la contingencia social, transformando los peligros de las nuevas tecnologías en riesgos manejables? Este artículo plantea esta cuestión y reflexiona sobre ella desde la teoría de los sistemas sociales.

Palabras clave: teoría de los sistemas sociales, sociedad digital, derecho digital.

O DIREITO DA SOCIEDADE DIGITAL: POR UM NOVO ILUMINISMO SOCIOLÓGICO E JURÍDICO

Resumo

O surgimento da imprensa e da indústria corroeu a sociedade estratificada da velha Europa e levou a uma diferenciação funcional. Hoje, as próprias fronteiras entre direito, política, mídia e economia estão pressionadas pelos meios digitais de disseminação da comunicação e pela inteligência artificial. Quais são as configurações institucionais e as estratégias de

¹ Profesor, pós-doctor y doctor en Filosofía y Teoría General del Derecho por la Universidad de São Paulo (USP), Brasil, com estágio pós-doctoral en la Universidad de Oxford (Reino Unido) y estágio doctoral en la Harvard Law School (EE.UU.).

programação de um direito capaz de expandir a complexidade social e a contingência, transformando os perigos das novas tecnologias em riscos controláveis? Este artigo coloca tal questão e sobre ela reflete a partir da teoria dos sistemas sociais.

Palavras-chave: teoria dos sistemas sociais, sociedade digital, direito digital.

DIGITAL SOCIETY'S LAW: TOWARDS A NEW SOCIOLOGICAL AND LEGAL ENLIGHTENMENT

Abstract

The emergence of the press and industry eroded the stratified society of old Europe and led to functional differentiation. Today, the very boundaries among law, politics, media and economy are under pressure from digital means of communication dissemination and from artificial intelligence. Which are the institutional configurations and programming strategies of a law capable of expanding social complexity and contingency, transforming the dangers of new technologies into manageable risks? This article poses such a question and reflects on it from social systems theory.

Keywords: social systems theory, digital society, digital law.

1. Introducción

La aparición de la prensa y la industria erosionó la sociedad estratificada de la vieja Europa y condujo a la diferenciación funcional. Hoy en día, las propias fronteras entre el derecho, la política, los medios de comunicación y la economía se ven presionadas por los medios digitales de difusión de la comunicación y la inteligencia artificial. ¿Cuáles son las configuraciones institucionales y las estrategias de programación de un derecho capaz de ampliar la complejidad y la contingencia social, transformando los peligros de las nuevas tecnologías en riesgos manejables?

Presentaré mis ideas en tres pasos: primero, señalando cómo las tecnologías de producción y comunicación y las instituciones jurídicas han dado forma a la sociedad moderna desde la Ilustración. Segundo, abordaré la dirección que deben tomar las nuevas instituciones jurídicas para promover la descentralización de los medios de producción y difusión de las comunicaciones digitales. Tercero, trazaré algunas estrategias que la programación jurídica ha adoptado para hacer frente a las incertidumbres que plantean las nuevas tecnologías, como las plataformas digitales.

2. Iluminismo, tecnología y instituciones

Hasta hace poco era común identificar la modernidad como el producto de las transformaciones políticas, económicas, culturales y tecnológicas emergentes, por un lado, de las revoluciones liberales inspiradas en la Ilustración (como la americana y la francesa) y, por otro, de la revolución industrial iniciada en Inglaterra. Por lo tanto, en el siglo XIX la sociedad mundial moderna estaba plenamente configurada; aunque la diferenciación funcional ya se había desarrollado desde finales de la Edad Media, sólo se reconoció como disruptiva desde la segunda mitad del siglo XVIII (Luhmann, 1997).

La primera revolución industrial –que fue propiamente *la* revolución de la industria– estableció técnicas y máquinas que crearon la manufactura mecanizada. La máquina de vapor y el telar mecánico eran sus símbolos. Su resultado fue la ruptura del paradigma productivo anterior, que Marx (1976 [1867]) en *El Capital* denominó producción doméstica (*putting-out system*) y que Durkheim (1984 [1893]) analizó en su tesis sobre *La división del trabajo social*. Había que afrontar las consecuencias sociales de las nuevas tecnologías y de la nueva organización de la producción. A partir de la organización de los trabajadores, Marx vislumbró el camino de la socialización de los medios de producción: el grado de concentración del capital privado sería tan alto que acabaría siendo monopolizado por el Estado. Durkheim (1992 [1890-1900]) indicó la solución corporativista: la organización de grupos intermedios (como asociaciones) como contrapeso al individualismo privado y al autoritarismo estatal. Sólo así el derecho podría evitar la anomia e instituir una vida comunitaria en lugar de las jerarquías destruidas de la sociedad estratificada.

El siglo XX marcó la profundización de la revolución industrial con su segunda fase: centrada en la electricidad, la industria del automóvil y la producción en masa. La forma de organización de la producción se identificaba con las grandes plantas industriales y el conflicto entre el capital y el trabajo se procedía a través de la organización sindical y la negociación colectiva. Sin deshacer la propiedad privada de los medios de producción, el Estado se convirtió en gestor macroeconómico y proveedor de servicios públicos y asistencia social (Offe, 1984; Luhmann, 1990 [1987]). Weber (1978 [1922]) diagnosticó que el derecho ya no podía reducirse a la formalización de las clásicas libertades naturales, positivadas en reglas estrictas que daban certeza a la propiedad absoluta y al cumplimiento de los contratos bilaterales; el derecho empezó a "materializarse", es decir: para hacer frente a las nuevas contingencias, la juridicidad empieza a incorporar cláusulas indeterminadas, como la "buena fe", la "función social" o la "dignidad". En el período posterior a la Segunda Guerra Mundial, la democracia liberal comenzó a generalizarse (con la universalización del sufragio) y el Estado del bienestar empezó a proporcionar niveles relativamente altos de inclusión y movilidad social.

La misma historia podría contarse con un enfoque en los *media*, los medios de difusión de la comunicación (Luhmann, 2012 [1997]; Vesting, 2018; Amato, 2021). Las sociedades segmentadas se basaban en la comunicación oral y su derecho era consuetudinario y se centraba en fórmulas fácilmente memorizables, registradas en la tradición. Las sociedades estratificadas se caracterizan por la aparición de la escritura, una técnica monopolizada por la élite. Con la invención de la prensa, se difundieron panfletos contra el *ancien régime*; la opinión pública se formó en torno a clubes de lectura y de discusión política; la semántica de los derechos naturales autoriza de tal manera a cada uno a evocar sus derechos que llegamos a la paradoja de Locke: en la esfera de la conciencia, en el foro interno, el magistrado no puede obligar. Si el magistrado prescribe algo contrario a la conciencia, el ciudadano debe desconocer la ley, pero también someterse al castigo, porque su conciencia no puede juzgar la ley general ni elimina el principio del deber de obediencia. Lo privado no deroga el derecho público.

¿Qué es la positivización de los derechos naturales sino su textualización, en fuentes autorizadas, es decir, la formación de un cuerpo de derecho monopolizado por el Estado? Entonces los antiguos privilegios de la sociedad estratificada y corporativa se generalizan como derechos del hombre y del ciudadano, en declaraciones de derechos, constituciones y códigos.

Del mismo modo, la sociedad industrial engendrada por la producción en masa era la sociedad de la comunicación de masas: de la prensa, pero también de la radio y la televisión. Estos medios de comunicación permitieron un control relativamente centralizado de la producción de información: las empresas de comunicación (que en muchos países funcionan como concesiones estatales) y el periodismo profesional monopolizaban la definición del código *informativo/no informativo*, y con ello manejaban la memoria social, decidiendo lo que debe ser recordado por todos, y lo que puede ser olvidado (Luhmann, 2000 [1994]).

3. Inteligencia jurídica para sostener la inteligencia artificial

Hoy lo "moderno", lo nuevo, ya no es la sociedad industrial y liberal, sino la sociedad digital y global. Es necesario discernir sus bases tecnológicas para pensar en las soluciones institucionales que la sociedad y su derecho pueden modelizar.

La llamada tercera revolución industrial se identifica con la aparición de tecnologías y técnicas de gestión ensayadas en la industria automovilística japonesa: el modelo de producción ágil y flexible, con bajos inventarios (*just-in-time*), equipos de trabajo y jerarquías reducidas (*downsizing*) y proveedores globales (*globalsourcing*). A partir de los años 70 y 80, este modelo de organización industrial se extendió, hasta el punto de presionar al Estado del Bienestar hacia la globalización y el neoliberalismo. La apertura del comercio, la financiarización de la economía y la deslocalización industrial han ido de la mano de las oportunidades abiertas por la creciente automatización de los procesos de producción y las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, como el internet. Sin embargo, a principios del siglo XXI ya hemos llegado al umbral de la cuarta revolución industrial, la

llamada "Industria 4.0". Los sistemas ciberfísicos, el internet de las cosas y el internet de los servicios, la inteligencia artificial, el *machine learning* y el análisis de *big data* son algunas de las tecnologías del nuevo modelo de producción y también de comunicación (Sacomano *et al.*, 2018).

Luhmann (2012 [1997]) propone sustituir la metáfora de la comunicación como transmisión de información entre emisor y receptor por un concepto compuesto por tres elementos: información, uso (o mensaje) y comprensión. La *información* se distingue sobre un fondo de significados ya conocidos; es la novedad (la noticia, *news*) sobre la redundancia. El *mensaje* es el acto de dar a conocer una información; es la actuación que realiza un comunicador para producir la información. La *comprensión* implica discernir la información en sí misma (el contenido de las proposiciones, lo que se ha dicho) y los complementos que contiene el mensaje (cómo se ha dicho). La eficacia de las noticias falsas deriva precisamente del potencial de confirmación de la información (falsa) que genera una apariencia de verosimilitud y resuena como si esta fuera verdadera. Las propias instancias de observación de segundo orden de la comunicación – como las agencias de verificación de hechos – también son desacreditadas, junto con los medios de comunicación tradicionales, de modo que la producción de "narrativas" siempre se pone bajo sospecha. Se trata de un fenómeno vinculado a la radical descentralización de la producción y el consumo de información y a la superposición de los papeles de productor y consumidor.

La disciplina jurídica de la comunicación digital implica un problema con repercusiones en múltiples sectores sociales (piénsese, por ejemplo, en la repercusión de las *fake news* en los sistemas político, sanitario, científico y educativo) (véase, por ejemplo, Martens, Gomes-Herrera & Mueller-Langer, 2018), habilitado por los flujos transnacionales (propios de una sociedad global) y dominado por expertos en estas tecnologías emergentes y por un pequeño grupo de empresas globales (Srnicek, 2017; Morozov, 2018), capaz no solo de centrarse en estructuras y conductas anticompetitivas sino también de controlar y utilizar los datos privados de los ciudadanos generados en la navegación digital (Srinivasan, 2019).

Innerarity (2020) observa cómo la mejora democrática depende de la complejización del sistema político para el mantenimiento de su excedente de significado y la contingencia de las alternativas disponibles. Para ser viable dentro de una estructura marcada por la digitalización de las comunicaciones, la automatización de las decisiones y el uso de la inteligencia artificial, la democracia debe, en primer lugar, poner bajo su control las decisiones colectivamente vinculantes sobre la gobernanza de la tecnología y los medios digitales; esto solo puede hacerse construyendo instituciones que permitan la observación pública sobre la definición y los usos de los algoritmos, los *big data* y las programaciones diversas, actualmente protegidas bajo la propiedad intelectual de unas pocas grandes corporaciones. Es cierto que la propia tecnología ya regula el uso de los datos, a través de sus filtros, algoritmos, programación y *software* (Burri, 2012). Sin embargo, la observación democrática de esta regulación tecnológica no puede prescindir del sistema jurídico. De lo contrario, la tendencia es que las empresas de medios digitales privatizen el Estado, captando y monetizando los datos de sus ciudadanos (Magalhães & Couldry, 2020).

La gobernanza digital no puede dejar de incluir una ampliación y redefinición del ámbito de control de la competición entre dichas empresas, ya que la concentración de poder económico es también una de las cuñas de potencial distorsión del "mercado" político, una vez que las organizaciones políticas pueden aprovecharse de las conductas abusivas y las estructuras concentradas de las plataformas digitales. El dominio "digitocrático" del sistema político puede reforzar el aspecto excluyente y plutocrático de la democracia representativa, en lugar de ampliar los canales y ámbitos de circulación de las demandas populares.

Luhmann (1998 [1995]) conceptualiza a las personas como direcciones comunicativas construidas por sistemas sociales; a través del lenguaje, los sistemas psíquicos individuales se acoplan a la sociedad, pero sus pensamientos permanecen operativamente cerrados en cada mente. Por lo tanto, los conceptos de acción o intención son rechazados por la teoría de sistemas. Dentro de este enfoque, el derecho a la privacidad de los datos personales adquiere nuevos contornos. Dicha protección de la privacidad en el entorno digital se centra en el acoplamiento estructural que los medios electrónicos promueven entre los sistemas psíquicos (la esfera privada de la intimidad, el pensamiento e incluso las

preferencias individuales), y los sistemas sociales (Baghai, 2016), en particular sus esferas públicas (la opinión pública, los derechos, el mercado, las publicaciones científicas), que traducen la irritación externa a los sistemas y se hacen eco de sus tematizaciones internas. Sin embargo, la autorrepresentación de la persona en los sistemas sociales es siempre selectiva, y es el control de esta selectividad lo que trata el derecho a la privacidad, incluida la privacidad de los datos personales dejados por la navegación en los escenarios virtuales. Lo crucial, señala Baghai (2012), es discernir los conflictos sobre la privacidad como disputas sobre la relevancia de los datos personales para un determinado sistema social (interacción, organización o sistema funcional) y luego identificar el sistema de referencia que se está apropiando de esos datos para su construcción comunicativa (de decisiones, en el caso de organizaciones como el Estado, los tribunales, las escuelas, las empresas o las iglesias; en el caso de los sistemas funcionales, para marcar distinciones entre lo lícito y lo ilícito, lo comercializable y lo no comercializable, el apoyo o la oposición, la prueba o la invalidación de hipótesis, etc.).

En una democracia mediada por medios digitales, el votante y el político se plantean como perfiles contruidos en las redes sociales: al publicar sus preferencias de consumo y de viaje, al hacer publicaciones que indican su visión cultural y política, cada usuario-observador construye un perfil de cómo quiere ser observado por otros observadores. En esta observación de segundo orden, la "elaboración de perfiles" o "*profiling*" (Moeller & D'Ambrosio, 2019) acaba creando direcciones de comunicación que pueden ser tipificadas a través de *clusters* de *big data*; con este tratamiento de los datos personales, los usuarios se convierten en el objetivo de la programación algorítmica y de las estrategias de *micro-targeting* de contenidos y de publicidad, incluso electoral (Benkler, Faris & Roberts, 2018).

Uno de los derechos políticos fundamentales de la democracia contemporánea es, por tanto, la garantía de la privacidad de los datos personales de los votantes, ámbito al que acabaría acercándose este derecho antimonopolio ampliado para la esfera digital (Zanatta & Abramovay, 2019; Srinivasan, 2019; Wu, 2018); al fin y al cabo, si la actual concentración económica de las plataformas se basa principalmente en los activos intangibles que se poseen en nombre de la propiedad intelectual, una nueva arquitectura de descentralización

informativa y económica tendría que reconfigurar las dinámicas de propiedad y protección de los datos personales.

Uno de los posibles principios de esta nueva arquitectura legal es que los datos pertenecen a quienes los producen, por lo que el uso de estos datos tendría que estar bajo el control de los usuarios, y su explotación económica por parte de las plataformas exigiría una remuneración de las mismas a estos mismos usuarios; la remuneración podría darse a través de participaciones fraccionadas, que a su vez podrían agruparse en un mercado secundario, donde se monetizarían y comercializarían. También podrían desarrollarse otras formas de participación de los productores de datos en las empresas de los usuarios de datos (Unger, 2018: 126-128). La democracia política, también en la sociedad digital, no puede sino apoyarse en la dinámica de la democratización económica.

En una sociedad digital, las instituciones jurídicas deben avanzar hacia la desagregación de la propiedad: la propiedad fragmentaria, temporal, condicional y superpuesta de bienes materiales e inmateriales por parte de personas con perfiles diversos (trabajadores y creadores, gobiernos y empresarios, inversores públicos y privados); la "propiedad desagregada" (Amato, 2022) es el esquema de descentralización económica capaz de sostener la mayor complejidad y contingencia que trae la comunicación digital, manejando los riesgos de contención de la libertad económica, comunicacional y política que trae la monopolización de las tecnologías y el ciberautoritarismo.

4. Construyendo la programación jurídica para la sociedad digital

Como he señalado a lo largo de esta exposición, las tecnologías no se limitan al ámbito productivo estrictamente delimitado, sino que también son tecnologías de la comunicación. En esta medida, los medios de difusión de la comunicación son estructuras que, a través del acoplamiento entre el sistema mediático y los demás sistemas sociales, restringen y amplían las posibilidades sociales.

Uno de los sectores en los que es más evidente la perturbación provocada por los medios digitales de difusión de la comunicación –plataformas digitales, redes sociales y servicios de mensajería privada– es precisamente el sistema político, donde el virus de la difusión masiva de *fake news* infecta a la opinión pública: precisamente el espejo que tiene el sistema político para transformar las irritaciones ambientales (económicas, educativas, científicas, sanitarias, naturales) en agendas y temas de discusión, y el espejo del propio sistema hacia sí mismo –para la discusión, construcción y evaluación de políticas públicas y decisiones colectivamente vinculantes–.

Me refiero a una investigación colectiva que realizamos sobre las noticias falsas en las elecciones brasileñas de 2018 (Saba, *et al.*, 2021). Un nuevo virus estaba en el aire y el derecho –el sistema inmunitario de la sociedad, encargado de captar, contener y procesar sus conflictos (Luhmann, 2004 [1993])– no estaba preparado para cumplir su función a satisfacción. No sólo el tema de las *fake news* se presentaba como una novedad para legisladores y jueces, sino que el cuerpo normativo del que disponía la Justicia Electoral para tomar sus decisiones – siendo, como la jurisdicción, caracterizada por la obligación de decidir cuándo es provocada – estaba lejos de consolidarse. Destaco, sin embargo, los mecanismos de aprendizaje normativo que el derecho estatal ha ido adoptando para transformar en riesgos gestionables los peligros derivados de un fenómeno nuevo en sus dimensiones. El paquete normativo que ha diseñado el Legislativo brasileño sobre las comunicaciones digitales revela el uso de algunas estrategias por parte del legislador. Según el modelo sistémico, estas estrategias representan cuatro movimientos básicos:

- Principialización: la focalización en programas finalísticos o normas principistas (en lugar de definir reglas con hipótesis claras de incidencia y consecuencias debidas) permite una mayor adaptabilidad de la legislación e informa la creación de microsistemas jurídicos que evolucionan y se hacen más complejos; sin embargo, esa indeterminación también genera vaguedad sobre qué conductas son ilícitas, qué sanciones son aplicables y cuándo se les definirá realmente, legislativa o jurisprudencialmente;

- Periferización: el Poder Judicial (centro del sistema jurídico) ha adoptado una postura de deferencia hacia el Legislativo; el Legislativo –organización periférica del derecho pero central en el sistema político– ha buscado remitir la definición del contenido del derecho digital a la periferia del sistema político, donde se encuentran no sólo los partidos, sino también académicos y expertos, movimientos sociales (incluso en materia de internet y derecho digital) y grupos de interés (incluso de plataformas digitales); no sólo la dificultad regulatoria de las nuevas tecnologías, sino también la búsqueda de apoyos fuera del Estado marcan esta apertura a la "participación de la sociedad civil";

- Cognitivización: derivada de la tendencia anterior, da lugar a normas muy abiertas a las definiciones fácticas y al conocimiento de los expertos en tecnologías digitales y su regulación (Amato, 2014);

- Procesalización: el derecho estatal avanza hacia la creación de normas que institucionalizan una apertura a otras fuentes de derecho (no estatales) y a instancias de corregulación o autorregulación, es decir, de creación privada del derecho (Amato, 2021).

La dificultad regulatoria de los nuevos medios digitales y su repercusión en temas como la privacidad de los datos personales y la difusión masiva de noticias falsas se debe a un trípode de características. En primer lugar, se trata de nuevas tecnologías y, como tales, imponen peligros que deben ser decodificados y procesados por la sociedad y sus instituciones, para que se conviertan en riesgos medibles y gestionables (Luhmann, 1993 [1991]). En segundo lugar, es necesario ponderar que la descodificación de estos peligros en una sociedad funcionalmente diferenciada requiere procesarlos dentro de cada sistema social especializado: los peligros de la comunicación digital son omnipresentes, pero cada sistema social (como la política, el derecho, los medios de comunicación, la ciencia) sólo puede procesarlos con sus propios recursos, sus "medios de comunicación simbólicamente generalizados" (Luhmann, 2012 [1997]): el poder (político), la validez (jurídica), la información (medios de comunicación), la prueba de la veracidad de las hipótesis (ciencia). En tercer lugar, el derecho estatal-nacional tiene dificultades para hacer frente a un fenómeno de la sociedad mundial, es decir, al carácter transfronterizo de las plataformas digitales,

propiedad de unas pocas empresas oligopólicas globales, y a la transnacionalidad de los flujos de comunicación de datos y de su comercialización.

5. Conclusiones

El iluminismo o la ilustración –señala Luhmann (2005 [1967])– se centró en dos grandes premisas: "la participación igualitaria de todos los hombres en una razón común que poseen sin más mediación institucional, y el optimismo, seguro de su triunfo, en relación con el establecimiento de situaciones justas". En derecho, el racionalismo jurídico implicaba una visión geométrica, abstracta y sistemática del derecho; esta visión pasó del iusnaturalismo jurídico al formalismo jurídico clásico, con sus ficciones del legislador racional, de la unidad, coherencia y completitud del ordenamiento, concebido como un conjunto de normas escritas. Lo que se perdió de vista fue la indeterminación institucional del derecho: un mismo ideal abstracto –como la república, la democracia, la libertad económica o la propiedad– puede materializarse jurídicamente de diferentes maneras, con diferentes propósitos, sirviendo a diferentes intereses y produciendo consecuencias contrastantes.

La antigua Ilustración tuvo sus ideales cristalizados en el derecho moderno; pero el pensamiento jurídico moderno (simbolizado por el positivismo analítico de Austin) reprimió la "imaginación institucional" del jurista (Unger, 2004 [1996]), en nombre de una formación orientada únicamente a interpretar el derecho tal y como es actualmente, y no como el derecho debería o podría ser. Ahora necesitamos despertar la inteligencia jurídica para modelar instituciones capaces de traducir el peligro de las tecnologías digitales (como la inteligencia artificial) en riesgo, y en una mayor apertura al futuro, a la contingencia y complejidad del mundo, como nos enseña Raffaele De Giorgi (1998).

Al fin y al cabo, la ilustración sociológica nos enseñó que la construcción social es mucho más compleja de lo que pensaba la filosofía de la conciencia (Amato, 2017): Los sistemas no son meros conjuntos estructurados de proposiciones descriptivas o normativas, sino redes de autorreferencia operacionalizadas en los propios eventos comunicativos; hay una serie de causas, concausas y factores, que sólo pueden ser analizados en su complejidad

como respuestas funcionales a problemas de mantenimiento de los sistemas; hay funciones latentes más allá del significado manifiesto de las palabras; la acción es una construcción comunicativa mediada por las estructuras e instituciones sociales, y no una determinación directa de la sociedad por la mente humana. Ahora, esta inteligencia sociológica debe informar a una inteligencia jurídica capaz de dar cuenta de la configuración y programación del derecho para la sociedad de la comunicación digital y de la inteligencia artificial. La inteligencia artificial no hace que la inteligencia humana y la construcción social de los sistemas sean superfluas; simplemente las desafía.

Referencias bibliográficas

- Amato, Lucas Fucci. (2014). *Constitucionalização corporativa: direitos humanos fundamentais, economia e empresa*, Curitiba, Juruá.
- Amato, Lucas Fucci. (2017). *Construtivismo jurídico: teoria no direito*, Curitiba, Juruá.
- Amato, Lucas Fucci. (2021). “Fake news: regulação ou metarregulação?”, *Revista de Informação Legislativa: RIL*, Vol. 58, No. 230, pp. 29-53.
- Amato, Lucas Fucci. (2022). *Propriedade desagregada e empreendedorismo democrático: instituições da economia de mercado e formas jurídicas do capital*, Porto Alegre, Fi.
- Baghai, Katayoun. (2012). “Privacy as a Human Right: A Sociological Theory”, *Sociology*, Vol. 46, No. 5, pp. 951-965.
- Baghai, Katayoun. (2016). *Social Systems Theory and Judicial Review: Taking Jurisprudence Seriously*, London, Routledge.
- Benkler, Yochai, Robert Faris & Hal Roberts. (2018). *Network Propaganda: Manipulation, Disinformation, and Radicalization in American Politics*, Oxford, Oxford University Press.
- Burri, Mira. (2012). “Controlling New Media (without the Law)”, en: Price, Monroe & Stefaan Verhulst (eds.). *Handbook of Media Law and Policy*, London, Routledge, pp. 327-342.
- Durkheim, Emile. (1984 [1893]). *The Division of Labour in Society*, London, Macmillan.
- Durkheim, Emile. (1992 [1890-1900]). *Professional Ethics and Civic Morals*, 2ª ed., London, Routledge.
- Giorgi, Raffaele de. (1998). *Direito, democracia e risco: vínculos com o futuro*, Porto Alegre, Fabris.

- Innerarity, Daniel. (2020). *Una teoría de la democracia compleja: gobernar en el siglo XXI*, Barcelona, Galaxia Gutenberg.
- Luhmann, Niklas. (1990 [1987]). *Political Theory in the Welfare State*, Berlin, Gruyter.
- Luhmann, Niklas. (1993 [1991]). *Risk: A Sociological Theory*, Berlin, Gruyter.
- Luhmann, Niklas. (1997). “Globalization or World Society: How to Conceive of Modern Society?”, *International Review of Sociology: Revue Internationale de Sociologie*, Vol. 7, No. 1, pp. 67-79.
- Luhmann, Niklas. (1998 [1995]). “La forma “persona”, en: Luhmann, N., *Complejidad y modernidad: de la unidad a la diferencia*, Madrid, Trotta, pp . 231-244.
- Luhmann, Niklas. (2000 [1994]). *The Reality of the Mass Media*, Stanford, Stanford University Press.
- Luhmann, Niklas. (2004 [1993]). *Law as a Social System*, Oxford, Oxford University Press.
- Luhmann, Niklas. (2005 [1967]). “Iluminismo sociológico”, en: Santos, Jose Manuel (ed.), *O pensamento de Niklas Luhmann*, Corvilhã, Universidade da Beira Interior, pp. 19-70.
- Luhmann, Niklas. (2012 [1997]). *Theory of Society I*, Stanford, Stanford University Press.
- Magalhães, João Carlos & Nick Couldry. (16 de mayo de 2020). “Gigantes da tecnologia estão usando esta crise para colonizar o Estado” (trad. Rafael Grohmann), *Jacobin*. Recuperado de: <<https://jacobin.com.br/2020/05/gigantes-da-tecnologia-estao-usando-esta-crise-para-colonizar-o-estado/>>. Fecha de consulta: 27 de enero de 2021.
- Martens, Bertin; Luis Aguiar, Estrella Gomes-Herrera & Frank Mueller-Langer. (2018). “The Digital Transformation of News Media and the Rise of Disinformation and Fake News”, *JRC Digital Economy Working Paper*, No. 2, abril de 2018, pp. 1-56.
- Marx, Karl Heinrich. (1976 [1867]). *Capital I: A Critique of Political Economy*, Middlesex, Penguin.

- Moeller, Hans Georg. & Paul D'Ambrosio. (2019). "Sincerity, Authenticity and Proficiency: Notes on the Problem, a Vocabulary and a History of Identity", *Philosophy & Social Criticism*, Vol. 45, No. 5, pp. 575-596.
- Morozov, Evgeny. (2018). *Big tech: a ascensão dos dados e a morte da política*, São Paulo, UBU.
- Offe, Claus. (1984). *Contradictions of the Welfare State*, London, Hutchinson.
- Saba, Diana Tognini, Lucas Fucci Amato, Marco Antonio Loschiavo Leme de Barros, & Paula Pedigoni Ponce. (2021). *Fake news e eleições: estudo sociojurídico sobre política, comunicação digital e regulação no Brasil*, Porto Alegre, Fi.
- Sacomano, José Benedito, Rodrigo Franco Gonçalves, Sílvia Helena Bonilla, Márcia Terra da Silva & Walter Cardoso Sátyro (Eds.). (2018). *Indústria 4.0: conceitos e fundamentos*, São Paulo, Blucher.
- Srnicek, Nick. (2017). *Platform Capitalism*, Cambridge, Polity.
- Srinivasan, Dina. (2019). "The Antitrust Case against Facebook: A Monopolist's Journey Towards Pervasive Surveillance in Spite of Consumer's Preference for Privacy", *Berkeley Business Law Journal*, Vol. 16, No. 1, pp. 39-101.
- Unger, Roberto Mangabeira. (2004 [1996]). *O direito e o futuro da democracia*, São Paulo, Boitempo.
- Unger, Roberto Mangabeira. (2018). *A economia do conhecimento*, São Paulo, Autonomia Literária.
- Vesting, Thomas. (2018). *Legal Theory and the Media of Law*, Cheltenham, Edward Elgar.
- Weber, Max. (1978 [1922]). *Economy and Society: An Outline of Interpretive Sociology*, Berkeley, University of California Press.
- Wu, Tim. (2018). *The Curse of Bigness: Antitrust in the New Gilded Age*, New York, Columbia Global Reports.

Zanatta, Rafaela & Ricardo Abramovay. (2019). “Dados, vícios e concorrência: repensando o jogo das economias digitais”, *Estudos Avançados*, Vol. 33, No. 96, pp. 421-446.